COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS SINALOA

Culiacán, Sinaloa, 31 de julio de 2023
Oficio: CEDH/VG-CT/06/2023

Con la finalidad de poner a disposición del público las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, previo proceso de digitalización, me permito solicitar a los integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de eliminar u omitir las partes o secciones clasificadas como confidenciales de dichas resoluciones, de conformidad con lo previsto por los artículos 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. Lo anterior permitiría la publicación de tales documentos en nuestra página web, facilitando así el acceso a su contenido en versión pública.

En esa tesitura, someto a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, y de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, de manera general y enunciativa más no limitativa, señalo los datos a testar en los documentos en cuestión, mencionando que cada Recomendación deberá acompañarse de un listado con los datos específicos que sean eliminados u omitidos.

Datos a testar
Nombre de persona(s) quejosa(s)
Nombre de víctima(s)
Nombres de menores de edad
Nombres de testigos
Nombres de civiles
Nombres de personas servidoras públicas
Nombres de autoridades responsables
Nombres de presuntos responsables
Número de averiguaciones previas
Número de carpetas de investigación
Folio de denuncia penal

Edad
Estado civil
Domicilios particulares y/o ubicaciones específicas
Escolaridad
Ocupación
Nacionalidad
Fechas de nacimiento
Media filiación y rasgos particulares
Números telefónicos
Número de seguridad social o análogo
RFC
CURP
Matrículas, series y descripciones vehiculares y de motocicletas
Números de vehículos oficiales y matrículas
Folios de identificaciones oficiales
Nombres de empresas
Nombres de poblados
Número de escrituras públicas
Número de series y matrículas de armas de fuego
Claves catastrales, entre otros.

Quedo de ustedes.

Atentamente

Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia

CEDH
SINALOA

COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS SINALOA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Acta de la Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia

En la ciudad de Culiacán, Rosales, Sinaloa, siendo las nueve horas con diez minutos del día primero de agosto de dos mil veintitrés, constituidos previa convocatoria los integrantes del Comité de Transparencia de esta Comisión, Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora de Administración, con carácter de Presidente y Vocales respectivamente, en la sala de juntas de este organismo público, ubicada en calle Ruperto L. Paliza 566 Sur en la colonia Miguel Alemán, en esta ciudad, con la finalidad de analizar la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 de fecha 31 de julio de 2023 suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio del cual pone a consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007 emitidas por esta Comisión Estatal, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

I. PASE LISTA DE ASISTENCIA

El Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General, en su carácter de Presidente de este Comité de Transparencia, cede el uso de la voz al Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH, para tomar lista de asistencia, quien hace constar que se encuentran presentes todos los integrantes de este Comité.

II. DECLARATORIA DE QUÓRUM LEGAL E INSTALACIÓN DE LA SESIÓN

En desahogo del segundo punto del orden del día, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez, declara que en virtud de que nos encontramos presentes los integrantes del Comité, existe quórum legal para sesionar, por lo que el presidente de este Comité declara instalada la sesión.

III. ASUNTOS A TRATAR Y EN SU CASO, APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

En este numeral se somete a consideración de los integrantes de este Comité los puntos a tratar en esta sesión:

Pase de lista.
Declaratoria de quórum legal e instalación de la sesión.

Resolución correspondiente a la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 de fecha 31 de julio de 2023, suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes al periodo 1998-2007 emitidas por esta CEDH.

Por UNANIMIDAD se aprueba el orden del día de esta Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN RELATIVA A LA DECLARACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE LOS DATOS PERSONALES CONSIDERADOS COMO CONFIDENCIALES, EMITIDA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO CEDH/CT/12/2023.

Una vez expuesta la propuesta de resolución del Comité, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez recoge los votos y da cuenta de que por UNANIMIDAD se resuelve confirmar la clasificación de los datos personales por considerarse confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones en cuestión.

CLAUSURA DE LA SESIÓN.

Agotados todos los puntos previstos en el orden del día, el Presidente del Comité clausura la sesión, siendo las 9:50 horas del día 01 de agosto de 2023.

Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia

Mtro. Miguel Ángel López Núñez
Secretario Técnico y Vocal
del Comité de Transparencia

Lic. Daniela Verdugo Mejía
Directora de Administración y
Vocal del Comité de Transparencia

CEDH
SINALOA

COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS SINALOA

EXPEDIENTE NÚMERO: CEDH/CT/12/2023

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Culiacán Rosales, Sinaloa, al día uno del mes de agosto de dos mil veintitrés.

Analizado el expediente citado al rubro, formado con motivo de la petición formulada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, este Comité de Transparencia integrado de acuerdo a lo previsto por el artículo 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General y Presidente de este Comité de Transparencia; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH; y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora Administrativa y Vocales de este Comité, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, emite la presente resolución:

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. La petición de referencia fue presentada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes al periodo 1998-2007, emitidas por esta Comisión.

2. Recibido el oficio antes citado, este Comité de Transparencia lo integró al expediente en el que se actúa, a efecto de contar con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución.

II. COMPETENCIA

Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61, 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. El Visitador General sustenta su petición a través de las siguientes consideraciones y fundamentos:

> Con la finalidad de poner a disposición de las personas usuarias las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, previo proceso de digitalización, me permito solicitar a los integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de eliminar u omitir las partes o secciones clasificadas como confidenciales de dichas resoluciones, de conformidad con lo previsto por los artículos 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. Lo anterior permitiría la publicación de tales documentos en nuestra página web, facilitando así el acceso a su contenido en versión pública.
>
> En esa tesitura, someto a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, y de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.
>
> Por lo anterior, de manera general y enunciativa más no limitativa, señalo los datos a testar en los documentos en cuestión, mencionando que cada Recomendación deberá acompañarse de un listado con los datos específicos que le sean eliminados u omitidos.

Datos a testar
Nombre de persona(s) quejosa(s)
Nombre de víctima(s)
Nombres de menores de edad
Nombres de testigos
Nombres de civiles
Nombres de personas servidoras públicas
Nombres de autoridades responsables
Nombres de presuntos responsables
Número de averiguaciones previas
Número de carpetas de investigación
Folio de denuncia penal
Edad
Estado civil

Domicilios particulares y/o ubicaciones específicas
Escolaridad
Ocupación
Nacionalidad
Fechas de nacimiento
Media filiación y rasgos particulares
Números telefónicos
Número de seguridad social o análogo
RFC
CURP
Matrículas, series y descripciones vehiculares y de motocicletas
Números de vehículos oficiales y matrículas
Folios de identificaciones oficiales
Nombres de empresas
Nombres de poblados
Número de escrituras públicas
Número de series y matrículas de armas de fuego
Claves catastrales, entre otros.

(...)”

SEGUNDO. El artículo 165 establece que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física, identificada o identificable. Asimismo, el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, dispone que se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, ya sea numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo.

En el mismo sentido, el arábigo y fracción citados en última instancia, establece de manera enunciativa más no limitativa, que una persona es identificada o identificable en cuanto a sus características físicas y los siguientes datos generales: nombre, edad, sexo, estado civil, escolaridad, nacionalidad, número telefónico particular, correo electrónico no oficial, huella dactilar, ADN, número de seguridad social o análogo y Registro Federal de Contribuyente.

TERCERO. A partir de lo antes expuesto, y tomando en cuenta la relevancia de publicar dichas Recomendaciones en versiones públicas a efecto de que se encuentren disponibles para consulta del público resulta procedente CONFIRMAR la declaración de clasificación de los documentos en cuestión.

Al momento de elaborar las versiones públicas de las Recomendaciones mencionadas en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 y de la presente resolución, el Visitador General deberá testar sólo aquellos datos personales que en ellos se consignen, en apego a lo previsto en el artículo 160, 165 de la Ley de Transparencia estatal, en relación con el

artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y demás normatividad aplicable en la materia.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 66 fracción II, 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. Se CONFIRMA por unanimidad la clasificación de los datos considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones enunciadas, según lo precisado en los puntos de Consideraciones y Fundamentos de esta resolución, autorizando la elaboración de las versiones públicas.

NOTIFÍQUESE al Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa para el efecto conducente.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, en la Décima Sesión Extraordinaria de fecha 01 de agosto de 2023, por unanimidad de votos de sus Vocales, los cuales son enunciados al rubro, haciendo constar que a la fecha de la presente resolución no existe nombramiento de Titular de Datos Personales.

Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia

Mtro. Miguel Ángel López Núñez
Secretario Técnico y Vocal
del Comité de Transparencia

Lic. Daniela Verdugo Mejía
Directora de Administración y
Vocal del Comité de Transparencia

CEDH
SINALOA

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

EXPEDIENTE No.: CEDH/X/152/02
QUEJOSO: Q1
AGRAVIADO: V1
RESOLUCION: RECOMENDACION No. 010/03.
AUTORIDAD DESTINATARIA:**1o.** PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.

2o. DIRECTORA DEL CUERPO DE DEFENSORES DE OFICIO DEL ESTADO

3o. AYUNTAMIENTO DE SAN IGNACIO

---Culiacán Rosales, Sinaloa, a los veintisiete días del mes de marzo del dos mil tres.----- ----------

---**V I S T O** para resolver el expediente número CEDH/X/152/02 integrado con motivo de la queja presentada ante esta Comisión Estatal de Derechos Humanos –en lo sucesivo CEDH– por la señora Q1 contra elementos de la Policía Ministerial del Estado, adscritos a la Partida con base en Estación Dimas, San Ignacio, y ----------

----------**R E S U L T A N D O**----------

--- **1o.** Que por escrito fechado el día 27 de septiembre del 2002, la señora Q1 presentó ante esta CEDH queja en contra de agentes de la Partida de Policía Ministerial del Estado con base en Estación Dimas, San Ignacio, por la detención, que consideraran arbitraria, así como por la tortura psicológica de que, según sus apreciaciones, fue víctima su hermano, V1 , a fin de que aceptara su participación en un homicidio ocurrido el 19 de septiembre del año 2002 en las inmediaciones del poblado de Coyotitán, misma que formuló en los términos siguientes:----------

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

"Mi hermano V1 fue detenido en el poblado de **** , **** , ****, Sinaloa, por agentes de la partida de la Policía Ministerial de **** , el día martes 24 de septiembre, lo mantuvieron incomunicado y hasta el día de ayer, jueves, supimos que estaba en la Cárcel Municipal de San Ignacio, muy golpeado, con grandes hematomas en todo el abdomen, brazos, pecho y costillas quebradas, labio inferior reventado, cachetes con escoreaciones, sabiendo que lo acusaban de haber participado en dos homicidios, ocurridos el día 19 de septiembre del presente año, en las inmediaciones de Coyotitán.

"Por dichos hechos se radicó el Juzgado Mixto de San Ignacio la causa penal 1 , y de la cual están otras dos personas acusadas por los mismos hechos; y al haber visto el expediente, me extrañó que antes de la detención de mi hermano, no existía ningún señalamiento en su contra, ni ningún indicio que lo señalara como participante de dichos hechos, por lo que su detención fue completamente ilegal e infundada, implicándolo en dichos hechos a base de torturas de todo tipo, golpes, ya que se encuentra completamente golpeado, por lo que solicité los servicios de un médico del DIF que se llama SP1 , quien me acompañó a la cárcel municipal y me dijo que mi hermano tenía lesiones muy peligrosas, habiéndole aplicado dos inyecciones recetándole diversos medicamentos, y hasta la fecha no puede ingerir ningún tipo de alimentos, pidiéndole yo a dicho doctor que me expidiera un certificado médico de lesiones, diciéndome el médico que él no podía darme dicho certificado ya que tenía miedo implicarse, por lo que solicito que esta Comisión me auxilie para que se me extienda ese certificado de lesiones. Asimismo que se apersonen en la cárcel municipal para que den fe de dichas lesiones, ya que pueden desaparecer con el transcurso del tiempo y estoy segura que mi hermano es inocente de los hechos de los que se le acusa, ya que él no estaba en el lugar en que ocurrieron, sino que estaba con sus suegros y cuñados cuando ocurrieron los mismos".

---**2o.** Que con oficio CEDH/VG/CUL/000558, de 1o. de octubre del 2002 , este organismo solicitó del comandante SP2 , Director de Policía Ministerial del Estado, el informe correspondiente.----------

---**3o.** Que con oficio 13113, de 2 de octubre del 2002, dicho servidor público expresó a esta Comisión lo siguiente:----------

"En atención al oficio número 558, de fecha 01 del actual relativo al expediente CEDH/X/152/02, relativo a la queja formulada por Q1 , por actos que considera como probables violatorios a los derechos humanos, en contra de su hermana V1 y estando dentro del termino para dar contestación a la misma, le informo lo siguiente:

COMISIÓN ESTATAL de DERECHOS HUMANOS SINALOA

"El directo quejoso V1 fue detenido por agentes de esta policía comisionados en la base de **** , San Ignacio, Sinaloa, en cumplimiento a una orden de detención ordenada por el Agente del Ministerio Público de esa Municipalidad, en fecha 24 de septiembre del año en curso, mediante oficio No. 1008/02. En ese sentido, se procedió a su ejecución por parte de los Agentes SP3 y SP4 , en la fecha citada a las 03:00 horas, en el crucero de la Carretera y la que conduce a **** . De tal manera, quedó a disposición del Representante Social, mediante oficio 77/02, suscrito por el Comandante de dicha base, interno en la Cárcel Pública Municipal. Al efecto le anexo fotocopia de los documentos de referencia.

---A dicho informe, el Director de Policía Ministerial del Estado acompañó copia simple de los oficios 1008/2002; 77/02 y otro más, sin número, todos fechados el 24 de septiembre del 2002, el primero, por el cual el licenciado SP5 , agente del Ministerio Público del fuero común con competencia en San Ignacio, solicitó del comandante de la Partida de Policía Ministerial con base en Estación Dimas diera cumplimiento a la orden de detención que había dictado en contra de V1 , precisando que al respecto debería rendir un informe en el que se señalara hora y lugar de la detención; el segundo, por el cual SP6 , comandante de la Partida de Policía Ministerial de la base 44, que se localiza en Estación Dimas, informa al agente del Ministerio Público investigador de San Ignacio haber dado cumplimiento a la referida orden de detención, y el último, relativo al informe policial respecto de la detención de V1 ----------

---El parte informativo relativo a la detención de V1 , elaborado por SP3 y SP4 , ambos agentes de Policía Ministerial, adscritos a la base 44, dice lo siguiente:----------

"Que por medio del presente y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 21 Constitucional, 49 fracción V, Vi en relación a lo dispuesto en el artículo 16 fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Ministerio Público, me permito informar a usted que los suscritos continuando con las investigaciones sobre los hechos ocurridos el día 19 de septiembre del año en curso en donde fueran privados de la vida C1 y C2 residentes de esta sindicatura por lo que se iniciara la averiguación previa número 2 por el agente del Ministerio Público del fuero común del Distrito Judicial de San Ignacio Sinaloa, nos permitimos informar a usted lo siguiente que aproximadamente a las 18:00 horas del día de hoy se presentó ante las oficinas de esta Base el C. C3

Comisión Estatal de Derechos Humanos Sinaloa

quien nos manifestó que hacía apenas unos minutos cuando circulaba por la carretera que conduce a Estación Dimas con la carretera **** a la altura de la brecha que conduce al rancho **** y sale a la carretera Internacional a la altura de la **** acababa de observar a un sujeto del sexo masculino quien vestía pantalón gris y playera de color azul marino, se encontraba como pidiendo raite con rumbo a la carretera internacional y que llevaba unas bolsas o maleta al parecer con ropa y que lo reconoció sin temor a equivocarse como uno de los tres sujetos que el pasado día 19 de septiembre del año en curso en compañía del sujeto que ahora sé que se llama C4 , y otro sujeto con pasamontañas negro, primeramente los "levantaron" al entrevistado y a los ahora occisos C1 , a C2 y a bordo de la camioneta de la marca **** , tipo **** , **** , colo ****, propiedad de C1 . Los llevaran hasta la carretera internacional y posteriormente a que la citada unidad se impactó en contra de un árbol y como salió volando y cayó entre la maleza por lo que pudo huir corriendo, alcanzando a escuchar que esos sujetos efectuaron unos disparos con los que provocaron la muerte de los hoy ofendidos, por lo que de manera inmediata a bordo la unidad **** trasladamos a dicha carretera recorriéndola por completo y como a unos veinte metros antes de llegar al entronque de esta con la carretera internacional nos percatamos de la presencia de un sujeto del sexo masculino quien vestía pantalón de mezclilla de color gris y playera de color azul marino misma persona que llevaba una maleta de tipo escolar en sus manos y se dirigía hacia la caseta o parada de camiones que ahí se encuentra, por lo que procedimos a interceptarlo y al cuestionarle sobre sus generales manifestó llamarse: V1 , contar con años de edad, con domicilio Conocido en la colonia **** en San Ignacio, Sinaloa, asimismo le informamos que a la revisión corporal no se le aseguró droga ni arma alguna y entre sus pertenencias de su cartera localizamos unos boletos de pasaje de la empresa ****, de fecha de impresión 12 de agosto de 2002 y fecha de salida 12 de agosto del año en curso, con origen de Tijuana, Baja California, con número de folio **** , y un boleto de la misma línea **** con número de folio **** , con origen de la ciudad de Mexicali, Baja California y destino a la ciudad de Mazatlán, Sinaloa, con fecha de impresión 16 de agosto de 2002 y fecha de salida 17 de agosto del año 2002 así como una credencial para votar con fotografía con número de folio **** y clave de elector **** , en la que aparece una fotografía que concuerda con los rasgos del entrevistado a nombre de V1 **** , así como un papel de color amarillo con la leyenda **** los número **** . Así como un papel de color blanco con leyenda **** y el número **** , así como otro papel con la leyenda **** y el número **** , así como una licencia de chofer con número **** a nombre de V1 expedida por la Dirección de Vialidad y Transporte con domicilio en calle **** , San Ignacio, Sinaloa por lo que al cuestionarle sobre los hechos que se investigan nos manifestó que no recuerda el día pero fue hace aproximadamente un mes a

Comisión Estatal de Derechos Humanos Sinaloa

la fecha en una del as calles de la ciudad de Tijuana, Baja California, se encontró a su amigo C4 a quien le apodan el **** quien tiene su domicilio en **** , San Ignacio, Sinaloa, quien le dijo que tenía un jale en Estación Dimas, ya que un sujeto de ese lugar le debía un dinero y que lo iba a levantar para que se lo pagara, y que si aceptaba él le pagaba el pasaje y por el "jale" le iba a dar un billete, por lo que el entrevistado aceptó y que aproximadamente el día 12 de agosto del año en curso C4 y C4 y C5 habían matado a esos sujetos emprendieron la huída todos con rumbo al panteón en Coyotitán en donde permanecieron escondidos cada quien por su lado entre el monte, aproximadamente dos noches y luego se retiró al rancho denominado **** perteneciente a la Sindicatura de Estación Dimas en donde viven sus suegros y en donde se encontraba hasta este ya que había conseguido dinero para regresarse a su casa en Tijuana, Baja California, y que las lesiones que presenta fue las que se ocasionó al momento de que se impactara la unidad que conducía contra el árbol, agregando que esta dispuesto a comparecer ante el Agente del Ministerio Público que lo requiera. Acto seguido procedimos a revisar el contenido de la mochila que traía el entrevistado siendo esta una de tipo escolar de color verde con negro sin marca, la que contiene dos trusas de color blanco de la marca Fruti Of de Loom, una camisa de color azul de la marca Palm Bitch Polo Club, una camisa de color verde de la marca FALNI, dos playeras de tirantes de la marca Fruti Of de Loom, una playera de color negro de la marca HANES, una toalla sin marca de color azul claro, un pantalón de mezclilla color azul de la marca Cotton Blue, un desodorante de la marca Stick, un par de calcetines color azul, un perfume de la marca premier, un tubo de crema con la leyenda diclofenaco, un tubo de pasta dental colgate frescura confiable, un cepillo dental, cuatro jabones de los utilizados en los hoteles dos piezas de tela aceitadas, por lo que le solicitamos que nos acompañara a las instalaciones de nuestra base para continuar con las investigaciones, aceptando el entrevistado por lo que no trasladamos a las oficinas de esta base en donde le fue puesto ante la vista de los CC. C6 y C7 , quienes lo reconocieron plenamente y sin temor a equivocarse, manifestando el C. C6 que es el mismo sujeto que minutos antes había observado por la orilla de la carretera a la altura de la entrada de la brecha que conduce a el rancho **** y llega hasta la carretera Internacional y que dicho estaba pidiendo raite con rumbo a el entronque que hacen la carretera a Dimas con la carretera internacional y que es el mismo sujeto que se presentara armado a la marisquería **** en compañía de C4 y otro sujeto encapuchado todos vestidos de negro y que es el sujeto que le pidiera las llaves de su camioneta a C1 y que es el sujeto que se fue conduciendo dicha unidad y el C. C8 en compañía de C4 y otro sujeto encapuchado todos vestidos de negro y que es el sujeto que le pidiera las llaves de su camioneta a C1 y que es el sujeto que se fue conduciendo dicha unidad.

COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS SINALOA

---**4o.** Que con el propósito de contar con el conjunto de la documentación del caso y, con ello, con todos los elementos que permitieran dictar la resolución que en Derecho procediera, esta CEDH, con oficio número CEDH/VG/IGN/00565, de 2 de octubre del 2002, solicitó la colaboración del licenciado SP7 , juez mixto de primera instancia del distrito judicial de San Ignacio, a fin de que enviara copia certificada del proceso penal **** incoado en contra de V1 como probable responsable del delito de homicidio.----------

---**5o.** Que con el mismo propósito, con oficio número CEDH/VG/IGN/00566, de 2 de octubre del 2002, este organismo solicitó la colaboración del alcaide de la cárcel municipal de San Ignacio, donde fue internado V1 , a efecto remitiera a este organismo copia certificada del examen médico que, en su caso, se le hubiese practicado al momento de ingresar a la misma, así como el nombre, cargo y domicilio del médico que hubiese llevado a cabo tal revisión.----------

---**6o.** Que con oficio sin número, fechado el 4 de octubre del 2002, el C. SP8 , director de la cárcel municipal de San Ignacio, Sinaloa, informó lo siguiente:----------

> "En cumplimiento al oficio sin número girado por la comisión de derechos humanos, recibido en esta dirección el día 03 de los corrientes a las 13:00 horas me permito informar lo siguiente con respecto al inciso, el señor V1 , se encuentra interno en este reclusorio a mi cargo que el citado interno V1 ingresó a las 20:50 horas del día 24 de septiembre del año en curso en relación al último de los incisos finalmente al suscitado interno según el médico legista quien fue quien consultó al indiciado quedando plasmado en la averiguación previa su veredicto recalcando que en dos ocasiones ha contado con la visita de los doctores los cuales le han suministrado medicamentos requeridos."

---**7o.** Que con oficio número 540/2002, fechado el 8 de octubre del 2002, el licenciado SP7 , juez mixto de primera instancia del distrito judicial de San Ignacio, remitió a este organismo el informe que habiásele solicitado, así como copia certificada del proceso penal , en contra de V1 .----------

---En el informe de mérito, la autoridad judicial manifestó a este organismo lo siguiente:----------

COMISIÓN ESTATAL de DERECHOS HUMANOS SINALOA

"En atención a su oficio número CEDH/VG/IGN/ de fecha dos del presente año, me sirvo informar lo siguiente:

"a) El señor V1 , fue puesto a disposición de este Tribunal el día veinticinco de septiembre del año en curso, a las 21:00 horas, por el ciudadano agente del Ministerio Público adscrito a este Tribunal.

"**b) Que el expresado** V1 **, previa excarcelación le fue tomada su declaración preparatoria, con fecha veintisiete de septiembre del presente año, en donde manifestó que la policía lo martirizó mucho brincando arriba de él, lo tenía vendado, dándose fe en dicha declaración de las referidas lesiones, consistentes en un hematoma en la parte abdominal izquierda como de treinta centímetros de diámetro, hematomas pequeñas en ambos brazos y arriba de la tetilla izquierda, así como cortado de hematoma del labio inferior y en el ojo derecho excoriaciones en el pómulo derecho, lesiones de las cuales se dio fe al momento de que le fue tomada su declaración ministerial el día veintitrés de septiembre del año en curso, manifestando que esas lesiones las causó al momento de que se impactó la camioneta que conducía con el árbol con que choqué, sin que se haya efectuado inspección médica de dichas lesiones, al momento de tomarle su declaración preparatoria de referencia o en su caso al momento de que fue puesto a disposición de este juzgado**.

---**8o.** Que en virtud de que en el oficio que enviara a esta CEDH con fecha 4 de octubre del 2002 el alcaide de la cárcel municipal de San Ignacio omitió informar cuál había sido el resultado del examen médico que le fuera practicado a V1 a su ingreso a dicha prisión, así como el nombre, cargo y domicilio del médico que lo llevó cabo, con oficio CEDH/VG/IGN/00007, fechado el 9 de enero del 2003, se le requirió para que informara lo solicitado.--

---**9o.** Que al atender dicha solicitud, con oficio número 001/2003, de 20 de enero de 2003, recibido por este organismo el día 23 siguiente, el ahora director de la cárcel municipal de San Ignacio, SP9 , informó lo siguiente:----------

"En contestación a su oficio número CEDH/UGN/0007, relativo del expediente número CEDH/X/152/02, de fecha 09 de enero del año 2003, dos mil tres, donde me solicita que remita a esa dependencia el resultado del examen médico que le fuera practicado a V1 , así como el nombre, cargo y domicilio del médico que lo llevó a cabo, que habiendo realizado una minuciosa búsqueda en el archivo del expediente del procesado V1 , por lo que se encontró que no existe dictamen médico alguno practicado a la persona mencionada precedente, por lo que no es posible

COMISIÓN ESTATAL de DERECHOS HUMANOS SINALOA

mencionar nombre, cargo y domicilio de médico que haya practicado dicho dictamen."

---**10.** Que en virtud de que en su reclamación, la quejosa Q1 manifestó que el doctor SP1, en su calidad de médico adscrito al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) de San Ignacio, había realizado un reconocimiento médico a V1 en las instalaciones de la cárcel , pero que se había negado a extender el certificado correspondiente, con oficio CEDHVG/IGN/00021, fechado el 15 de enero del 2003 en curso, este organismo solicitó de la profesora SP10, Directora del Sistema DIF Municipal de San Ignacio, girara las instrucciones necesarias para que dicho médico compareciera ante esta CEDH.-

---**11.** Que el día 17 de enero del 2003 en curso, el doctor SP1, quien expresó desempeñarse como pasante de servicio social en el DIF San Ignacio, compareció ante esta CEDH para rendir personalmente el informe correspondiente, diligencia durante la cual expresó, en lo que interesa, lo que enseguida se anota:----------

"Culiacán Rosales, Sinaloa, a los veinticuatro días del mes de enero del año dos mil tres, YO, licenciado SP11, Visitador Adjunto de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en ejercicio de la facultad fedataria que me confiere el artículo 17, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos:

"---------- HAGO CONSTAR ----------

"Que en la substanciación del procedimiento de investigación número CEDH/X/152/02, siendo las 11:30 horas, del día en que se actúa, el señor SP1., se apersonó ante el infrascrito, quien se identificó con credencial expedida por el Instituto Federal Electoral, a su nombre, misma en la que aparece una fotografía a color que concuerda con los rasgos fisonómicos del compareciente, quien expresó desempeñarse como pasante de Servicio Social en el DIF de San Ignacio, Sinaloa, ser de nacionalidad **** , de estado civil **** , contar con **** años de edad, con domicilio **** número **** s/n, colonia **** , **** , que ocasionalmente ingiere bebidas embriagantes, que no usa psicotrópicos o estupefacientes, con instrucción escolar profesional, que no tiene sobrenombre alguno.

"La presencia del servidor público mencionado es en atención al contenido del oficio CEDH/VG/IGN/00021, de 15 de enero de 2003, que esta Comisión remitiera a la profesora SP10, Directora del Sistema

COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS SINALOA

DIF Municipal de San Ignacio, a efecto de que, de conformidad con lo prevenido por el artículo 39, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, rinda el informe de ley a este organismo, habida cuenta que, de las constancias de la presente investigación se desprende que es señalado como presuntamente responsable de violación a los derechos humanos a la integridad y seguridad personal, perpetrados en perjuicio de V1 , las cuales según, se consumaron bajo las circunstancias narradas en la queja que presentó ante este organismo con fecha 27 de septiembre de 2002, la señora Q1 , misma de la que, para su conocimiento, se le da lectura.

"Enterado del motivo de su comparecencia, así como después de leer la queja mencionada y exhortado el compareciente para que se conduzca con verdad, informándole que quien interrogado por alguna autoridad pública distinta de la judicial en el ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas, faltare a la verdad, en los términos de lo dispuesto por el artículo 314, fracción I, del Código Penal del Estado de Sinaloa, se hace acreedor a una pena de tres meses a tres años de prisión y de treinta a cien días multa, procede a rendir su informe al tenor de las preguntas que enseguida se formulan:

"P. 1. Donde realizó sus estudios de licenciatura y en que fecha egresó.

"R. En la Facultad de Medicina de la Universidad Autónoma de Sinaloa, en la **** ciudad de Culiacán.

"P. 2. Si realizó estudios de especialidad, en caso afirmativo en qué se especializó, cuándo y en dónde.

"R. No, porque soy pasante y me encuentro realizando el Servicio Social en el DIF municipal de San Ignacio.

"P. 3. Desde que terminó sus estudios como médico, o en el caso que así sea, como especialista en que lugares ha trabajado y cuál es su experiencia profesional.

"R. En ninguna parte, solamente el internado en el Hospital General de Mazatlán.

"P. 4. En que consiste su trabajo cómo médico del DIF.

"R. Soy el médico encargado de dar el servicio médico a la población en general en virtud de que en ese centro no se cuenta con un médico de base, principalmente a la gente con escasos recursos, dar el servicio médico ahí y visitas domiciliarias a las comunidades de la cabecera municipal.

Comisión Estatal de Derechos Humanos Sinaloa

"P. 5. En su trabajo como médico que desarrolla en el DIF, ¿revisa usted lesionados?

"R. No, lo que más se ve son niños maltratados, niños descuidados, por ser la labor principal del DIF en atención a las denuncias o situaciones de maltratos o descuido de los menores.

"P. 6. Precise el tiempo que tiene prestando su servicio social adscrito al DIF municipal de San Ignacio.

"R. 6 meses.

"P. 7. ¿Sabe usted que cuando un médico examina un lesionado o en su caso lo atiende, tiene que dar aviso inmediato a la autoridad correspondiente?

"R. Si.

"P. 8. Que puede usted manifestar a esta Comisión estatal de Derechos Humanos respecto de la atención médica solicitada por los familiares del procesado de nombre V1

"R. Los familiares no me pidieron a mi la atención para su familiar, sino que fueron agentes de Policía Municipal a pedirme que por favor le suministrara un analgésico para calmar el dolor que refería el procesado V1, en virtud de que me expresaron que no se encontraba el médico municipal que atiende a todos el personal del Ayuntamiento y a los internos de la Cárcel Pública Municipal y por ética profesional no pude negar la atención.

"P. 9. Precise en qué consistió la atención que prestó a V1

"R. En aplicar un analgésico intramuscular y otro por vía oral ya que el paciente refería mucho dolor, básicamente en eso consistió, yo le regalé muestras de un antibiótico para que lo siguiera tomando.

"P. 10. Precise en qué fecha y en qué lugar del penal revisó médicamente a V1.

"R. No recuerdo la fecha, fue en el transcurso del mediodía y el lugar donde le presté la atención fue en lo que se llama la "Cárcel preventiva".

"P. 11. Quién se encontraba presente durante la revisión médica.

"R. Estaba el paciente, un celador de la cárcel pública y yo.

COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

"P. 12. Qué método utilizó para revisar médicamente al señor V1

"R. Hice la valoración clínica del paciente, o sea ver de donde le duele, valorar si había fracturas costales, no encontré ninguna fractura costal y buscar también campos pulmonares lo cuales se encontraban bien ventilados sin ningún agregado, lo que si presentaba eran ligeros golpes en el tórax, en la parte anterior del tórax a la altura del apéndice xifoidea.

"P. 13. Hizo una historia clínica del paciente, en caso afirmativo cuáles fueron los datos más importantes que usted obtuvo, en caso negativo porque no realizó la historia clínica correspondiente.

"R. No, porque la historia clínica se le hace a los pacientes que uno está viendo con frecuencia, o que llevamos un control de alguna enfermedad dentro de la clínica, además como fue un caso especial en que me pidieron aplicarle analgésico no vi que fuera necesario realizar una Historia Clínica, que esto ya conlleva abrir expediente.

"P. 14. Respecto al padecimiento por el cual el paciente a través de los agentes de policía municipal, le pidió ser atendido médicamente puede usted decirnos de que se quejaba dicho paciente.

"R. El se quejaba de un dolor en el tórax, ese era su principal dolor porque se miraba bien físicamente a excepción de ligeros golpes, moretones en ciertas partes del cuerpo, en un brazo, en la cara traía raspones y golpes.

"P. 15. Cuáles maniobras de exploración clínica utilizó usted para revisar médicamente al señor V1 .

"R. Para valorar los campos pulmonares, la auscultación, como el se quejaba del dolor de tórax su principal dolor, yo me vi a enfocarme a revisar los campos pulmonares, las otras eran las técnicas de amplexión y amplexación y para la valoración de las fracturas costales fue visual y mediante el tacto cosa que no tenía.

"P. 16. Qué cifras tenían los signos vitales del paciente el señor V1 .

"R. También valoramos la presión arterial, el cual no recuerdo exactamente pero estaba dentro de los rangos normales, valoramos los signos vitales que son la presión arterial, la frecuencia respiratoria, frecuencia cardiaca y temperatura.

"P. 17. ¿Cuáles fueron sus hallazgos?, descríbalos por favor con todo el detalle

COMISIÓN ESTATAL de DERECHOS HUMANOS SINALOA

posible, ubicándolos por regiones anatómicas (cabeza, cuello, tórax, abdomen, miembros superiores y miembros inferiores respectivamente).

"R. En la cara si presentaba unos raspones en la región parietal y en la parte inferior del ojo derecho que traía raspado y un morete en el ojo derecho y en tórax si presentaba un golpe, un morete de una dimensión de aproximadamente unos 7 ó 10 centímetros y varios raspones que presentaba en la parte anterior del tórax, en los brazos si traía varios raspones en la parte posterior del antebrazo, en ambos, inflamación del tórax un poco, en cuanto a los miembros inferiores no fueron valorados pues el paciente podía deambular y no se quejaba de dolor en las piernas.

"P. 18. Con relación al medicamento que refiere le aplicó en su visita al señor V1 precise de qué tipo y en qué cantidad.

"R. Diclofenaco con dipirona intramuscula y para tomar fue diclofenaco y el ya tenía paracetamol y pemprocilina solución inyectado, y yo le dejé por escrito indicaciones como aplicárselas

"P. 19. Para que padecimientos se utiliza (n) el o los medicamentos que usted le prescribió al señor V1

"R. Esos medicamentos son recetados para dolor **** e s p e c i a l m e n t e musculoesquelético lo que yo apliqué, y lo que dejé indicado para cualquier tipo de dolor y el antibiótico era de amplio espectro para cubrir las heridas que pudiera tener infectadas el paciente

"P. 20. Precise si familiares del señor V1 le solicitaron a usted que les extendiera algún certificado a constancia médica o de atención profesional brindada por usted en caso afirmativo que hallazgos hizo constar en la constancia o certificado médico; en caso negativo cuál fue la razón que tuvo usted para no extenderle al paciente una constancia de atención médica donde hiciera constar los hallazgos encontrados en el cuerpo del señor .

"R. Que sí me solicitó el certificado o dictamen médico pero eso fue ya dos días después de que yo había visto y valorado al paciente y en ningún momento ella me acompañó a ver el paciente, sino que ese día que fui a ver al paciente a ella me la encontré por las afueras de la cárcel y nada más nos saludamos, ya que nos conocemos porque llevaba un caso de un tío de la señora, pero en ese momento no me solicitó nada sino que ella se presentó al consultorio del DIF hasta dos días después pidiéndome que le extendiera un certificado de lesiones de su hermano, yo en ese momento le expliqué que yo no podía extender dicho

Comisión Estatal de Derechos Humanos Sinaloa

certificado ya que no soy el médico del ayuntamiento, soy médico pasante del Servicio Social del DIF y como forma de ayudarle a ella ya que yo no podía hacer ese dictamen decidí orientarla a que ella fuera a solicitarlo a la autoridad correspondiente, con el médico legista del ministerio público ya que el es el encargado de extender dicho certificado, no se porqué hizo caso omiso de mi recomendación. Incluso ese día que estuvo en el consultorio del DIF se encontraba el médico adscrito al ayuntamiento quien le hizo la misma sugerencia, señalándole que él tampoco podía extenderle ningún dictamen por que él no lo había valorado.

"P. 21. Precise si con posterioridad usted acudió a la cárcel pública para brindar atención o revisar médicamente a V1 .

"R. No, únicamente acudí cuando me lo solicitaron los agentes de policía municipal.

"P. 22. Desea agregar algo a la presente diligencia.

"R. No.

"No habiendo otro asunto más que tratar, se da por terminada la presente diligencia, siendo las 12:10 horas, de la fecha en que se actúa.

"- DOY FE- "

---**12o.** Que el día 7 de marzo del 2003, la señora Q1 compareció ante esta CEDH para informar que su hermano V1 había sido trasladado al Centro de Readaptación Social de Mazatlán, por lo que el proceso penal en su contra se había radicado en el Juzgado Cuarto de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Mazatlán, dentro del cual los doctores SP12 y SP13, en su carácter de peritos médicos, rindieron el dictamen médico de lesiones que, para los efectos de una mejor valoración en la presente resolución, se transcribe a continuación:- -

"DR. SP12 y DR. SP13 peritos médicos designados por V1 en la causa penal que al rubro se indica, venimos a rendir nuestro dictamen pericial en materia de lesiones, ante usted C. Juez; con todo respeto de acuerdo a nuestro ramo. El primero en calidad de médico cirujano y el segundo en calidad de médico traumatólogo ortopedista, de acuerdo a nuestra experiencia y en base a nuestro leal saber y entender venimos a rendir el siguiente:

"DICTAMEN MEDICO DE LESIONES

COMISIÓN ESTATAL de DERECHOS HUMANOS SINALOA

"Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 237, del Código de Procedimientos Penales, vigente para el Estado de Sinaloa, tomando en consideración las interrogantes planteadas en escrito de ofrecimiento de prueba pericial médica, y respecto de nuestra designación y una vez de haber protestado el cargo que nos fue conferido, y en el cual se nos hizo saber que debemos llevar a cabo dicha pericial y responder a los siguientes interrogantes:

"a) Todas las lesiones que presentan el C. V1 ;
"b) El tiempo que consideramos que las lesiones tardan en sanar;
"c) Si ponen o no en peligro la vida;
"d) Si dejan incapacidad para trabajar;
"e) El tipo de secuelas que pueden dejar las lesiones;
"f) Otras consideraciones que a su criterio pueda emitir.

"A fin de dar cumplimiento a la pericial encomendada, procedimos a constituirnos en la clínica del centro de Readaptación Social de esta ciudad de Mazatlán, Sinaloa, el 15 de noviembre de 2002, donde solicitamos al personal encargado de la misma nos pusiera a la vista a la persona de nombre V1 a quien se nos trajo a nuestra presencia. Procediendo al interrogatorio y exploración física, encontrando que se trata de paciente masculino de ·· años de edad aproximadamente **** metros, el cual refiere que el día 23 de septiembre de 2002 recibió golpes contusos y puntapiés en abdomen, tórax anterior y posterior y región lumbar, así como también en rodilla y pierna derecha.

"A la exploración física encontramos paciente con deambulación asistida con muletas, con incapacidad para ponerse y mantenerse de pie sin ayuda externa, con posición semidoblada de cuerpo y extremidades pélvicas inferiores. Presenta dolor en rotación externa de cadera izquierda, presenta dolor en hemitórax izquierdo a la palpación, no hay disnea (dificultad para respirar), presenta limitación a la rotación medial de ambos hombros de predominio izquierdo por dolor. Se palpa masa dolorosa de aproximadamente 10 centímetros en flanco izquierdo.

"Hay dolor a la palpación desde región torácica posterior baja hasta sacro.

"Flexión de tronco 20°.
"Extensión de tronco 10°.
"Flexión de tronco ambos lados de 10°.
"Presenta incapacidad para la marcha de talón y puntas.
"Los reflejos rotulianos y aquíleos son normales.

"Existen alteraciones en la sensibilidad (hipoestesia de dermatomas L3, L4, L5, S1 de miembro pélvico izquierdo y

Comisión Estatal de Derechos Humanos Sinaloa

"Alteraciones en la sensibilidad (hipoestesia) de dermatomas L4, L5 y S1 de miembro pélvico derecho.

"Signo de lasegue positivo bilateral.

"A mayor abundamiento de dicha exploración física y ante la necesidad de conocer las lesiones internas tuvimos a la vista las siguientes radiografías, que nos fueron proporcionadas por personal de la clínica del Centro de Readaptación Social, de esta ciudad, e igualmente analizamos las que se encuentran agregadas al expediente supraindicado, cuyos antecedentes indican que son las mismas radiografías que les fueron tomadas a V1 , tratándose de las siguientes:

"Radiografías fechas al 04 de octubre de 2002:

"Una de la Tele de Tórax nos muestra fractura de 7a., 8a., y 9a., costilla izquierdas.

"Dos radiografías: antero posterior y lateral de columna, muestran fractura aplastamiento de cuerpo de L3 en su pared anterior, en un 30% y de apófisis transversas de L1 y L2 izquierda, rectificación de Lordosis lumbar.

"A fin de dar respuesta a los planteamientos hechos en los incisos arriba mencionados concluimos:

"Respuesta al inciso a). El Sr. V1 , presenta las siguientes lesiones: fracturas de 7a., 8a., y 9a., costilla izquierda. Fractura aplastamiento de cuerpo vertebral L3 en un 30%.

"Hematoma en flanco izquierdo.

"Contusiones en diferentes partes del cuerpo anteriormente descritas.

"Respuesta al inciso b). Estas lesiones sí tardan más de 15 días en sanar.

"Respuesta al in inciso c) Sí pusieron en peligro la vida de V1 . Aclarando que a la fecha del presente dictamen dichas lesiones ya no ponen en peligro su vida.

"Respuesta al inciso d). Son lesiones de las que dejaron incapacidad permanente para laborar.

"Respuesta al inciso e) Sí dejan secuelas, ya que este tipo de lesiones puede dejar incapacidad permanente funcional de extremidades inferiores secundario a la lesión neurológica, así como causar una postura en hiperflexión del tronco

Comisión Estatal de Derechos Humanos Sinaloa

corporal (hiporxifosis). Que a su vez causa deformidad de la columna vertebral lo cual puede provocar alteraciones en la función pulmonar.

"Respuesta al inciso f). Que nuestro dictamen demuestra todas y cada una de las lesiones que se señalan, pero al mismo puedo variar de acuerdo al tratamiento que reciba el señor V1 , cuyo tratamiento idóneo sería la corrección quirúrgica mediante instrumentación de la columna, y posteriormente requerirá de un dictamen de valorización definitivo.

"CONCLUSIONES

"En base al interrogatorio, exploración física y estudios de gabinetes concluimos que el señor V1 , presenta lesiones tanto con anterioridad, y que dichas lesiones corresponden al tiempo aproximado en datos clínicos de la exploración física, que dichas lesiones tardan más de 15 días en sanar, y que en su momento pusieron en peligro la vida con las secuelas de alteraciones en el eje de la columna y con lesiones de las raíces nerviosas lumbares que repercuten en la funcionalidad de las extremidades pélvicas y además que el eje de la columna es esencial para el soporte del tronco corporal, así como la alta probabilidad de producir comprensión a largo plazo de los pulmones pudiendo producir insuficiencia respiratoria crónica de lo cual se pudieran derivar otras disfunciones del organismo y que estas lesiones pudieran cambiar su evolución de acuerdo al tratamiento arriba mencionado. Y en obvio de transcripciones quedando implícitas de conformidad a cada una de las respuestas en cada uno de los incisos señalados precedentemente.

"Por lo antes expuesto C. Juez, pedimos se nos tenga por presentados de acuerdo a nuestros conocimientos especializados en la materia, experiencia y, de acuerdo a nuestro leal saber y entender, dando cumplimiento con el peritaje médico encomendado.

"Solicitando se nos señale día y hora para ratificar el contenido y firma del presente escrito."

---Durante su comparecencia, la señora Q1 informó a esta CEDH que dicho dictamen médico de lesiones fue ofrecido por la defensa como prueba pericial el día 13 de febrero del 2003 al juez cuarto de primera instancia del ramo penal de Mazatlán.----------

---Expuesto lo anterior, y----------

COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS SINALOA

----------**C O N S I D E R A N D O** ----------

---**I.** Que en los términos de lo estatuido por los artículos 102, apartado B; 108; 109 y 113, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 bis; 130 y 138, de la Constitución Política del Estado; 1o.; 2o.; 3o.; 5o.; 7o.; 8o.; 16; 28 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 1o.; 2o.; 46 y 47, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, así como en virtud de que los actos u omisiones reclamados por la quejosa fueron calificados como presuntamente violatorios de derechos humanos, al igual que en atención a la naturaleza local de los servidores públicos señalados como responsables, dada su adscripción a la Procuraduría General de Justicia del Estado, esta CEDH declara su competencia para conocer de las quejas materia de la presente resolución.----------

---**II.** Que antes de expresar el objeto de la investigación que hoy se resuelve, esta CEDH considera oportuno puntualizar que su investigación se constriñó a la etapa procedimental previa a aquella en que el agraviado fuera detenido y puesto a disposición del juez mixto de primera instancia de San Ignacio, es decir, este organismo, de acuerdo con su competencia, **no prejuzga sobre la responsabilidad y culpabilidad o sobre la irresponsabilidad o inculpabilidad del señor** V1 respecto del homicidio de los señores C2 y C1, ambos de apellidos —pues determinar una cosa u otra, y en su caso bajo qué conceptos, compete exclusivamente a los órganos jurisdiccionales— pero sí indagó, como se verá más adelante, la presunta violación a derechos humanos en cuanto a la detención y lesiones de que fue objeto el agraviado.----------

---Aclarado lo anterior, la presente resolución tiene como propósito dilucidar si el acto de privación de la libertad del agraviado se sujetó o no a Derecho y si los agentes aprehensores le infligieron actos de tortura física o mental, y, finalmente, determinar la continuidad entre el acto de resolución de la averiguación previa con ejercicio de la acción penal y la entrega del consignado al juez competente.-----

---**III.** Que en un régimen constitucional como el nuestro, la valoración jurídica del proceder de un servidor público debe hacerse a partir de lo que la ley fundamental estatuye en cuanto a su competencia, análisis que debe ser complementado con lo que la legislación secundaria previene respecto a sus atribuciones, razón por la cual, a continuación, en forma sucesiva, examinaremos los preceptos de la Constitución nacional, que a tales cuestiones se refieren, así como de los

COMISIÓN ESTATAL de DERECHOS HUMANOS SINALOA

diferentes cuerpos normativos de la legislación secundaria que regulan el actuar del Ministerio Público.- - - -

derecho objetivo de México, desde la misma Constitución hasta el reglamento administrativo más minucioso..."[1]

- - - Lo anterior es, pues, el sustento doctrinario del *principio de legalidad*, que se ha convertido en un aforismo jurídico según el cual los gobernados pueden hacer todo aquello que no les esté prohibido en tanto que los gobernantes —autoridades— únicamente pueden hacer aquello que la ley les autoriza.- - - - - -

- - - El mismo tratadista agrega al respecto que: -

"La fundamentación legal de todo acto autoritario que cause al gobernado una molestia en los bienes jurídicos a que se refiere el artículo 16 Constitucional **no es sino una consecuencia directa del principio de legalidad que consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite**, principio que ha sido acogido por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en efecto, la Suprema Corte ha definido que: "...las autoridades no tienen más facultades que las que la ley les otorga, pues si así no fuera, fácil **sería suponer implícitas todas las necesarias para sostener actos que tendrían que ser arbitrarios por carecer de fundamento legal**"; Semanario Judicial de la Federación, Quinta Epoca, Tomo XIII, página 514)[2]:

- - - Para culminar este examen sumario cabe expresar que si bien el precepto examinado estatuye, entre otras cosas, que los servidores públicos sólo deben hacer lo que la ley les permite, ello implica que, establecido el deber, y colmándose los supuestos de la norma, su cumplimiento deviene imperativo para el destinatario de la misma, es decir, el servidor público, de modo que si en la misma no existe facultad discrecional o potestativa para que la autoridad ejecute bajo cierto margen de flexibilidad lo que el precepto señala, su cumplimiento debe ser estricto.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

. . . . . .

"Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

. . . . . .

- - - El primer párrafo previene uno de los supuestos en los que el agente del Ministerio Público, cumpliendo con las exigencias de ley, puede ordenar la detención de un presunto responsable. En nuestra entidad tales supuestos son los que previene el artículo 117, del Código de Procedimientos Penales, que enseguida se reproducen:- - - -

por ejemplo, que tenga o no un trabajo estable, una familia u otros intereses personales que en forma natural lo arraiguen en el lugar de la investigación criminal.----------

- - - El último de los incisos previene el supuesto de que exista algún obstáculo para que el agente del Ministerio Público obtenga el obsequio de una orden de aprehensión por parte del juzgador penal; en este caso los impedimentos pueden ser múltiples y habrá de valorarse en cada uno de ellos si realmente impedirían la obtención oportuna de la orden de captura.----------

- - - Examinado el párrafo precedente, resta mencionar que el siguiente párrafo, es decir, el séptimo, del artículo 16, estatuye que ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por un período mayor de 48 horas, sea que el acto de detención provenga de flagrancia delictiva o el caso de urgencia que se examina, hipótesis que en esta entidad la refuerza el artículo 118, del Código de Procedimientos Penales, que a la letra dice:----------

> "Artículo 118. En los casos de delito flagrante y en los urgentes, ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en el que deberá ordenar su libertad o ponerlo a disposición de la autoridad judicial. Este plazo podrá duplicarse en los casos de delincuencia organizada, que serán aquellos en los que tres o más personas se organizan bajo las reglas de disciplina y jerarquía, para cometer de modo violento o reiterado o con fines predominantemente lucrativos, alguno de los delitos graves previstos en el artículo anterior.
>
> "Si la integración de la averiguación previa requiere mayor tiempo del señalado en el párrafo anterior, el detenido será puesto en libertad con la reserva de ley, en cuyo caso el Ministerio Público, solicitará al órgano jurisdiccional competente el arraigo del indiciado, debiéndose decretar de inmediato."

- - - Analizadas las hipótesis de detención, ahora revisaremos alguna de las garantías de que gozan los inculpados en las averiguaciones criminales. En lo que interesa, la disposición constitucional que a ello se refiere dice así:----------

> "Artículo 20. En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:
>
> A) Del inculpado
>
> . . . . . .

Comisión Estatal de Derechos Humanos Sinaloa

- - - B) Constitución Política del Estado. - - -

- - - La primera parte de este motivo refiérese a que el agraviado fue detenido de manera ilegal, esto es, sin orden de aprehensión, presentación u otro documento, ni en flagrancia delictiva.- - - -

"Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo en los artículos 14, 16, 19 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 74 y 75 de la Constitución Política Local; 1o.; 4o.; 5o.; 7o.; 11, 12, 133, 139 fracción I, y del Código Penal; 1o.; 2o.; 3o.; 117 del Código de Procedimientos Penales y 6o.; 9o.; 10; 11; 61; de la Ley Orgánica del Ministerio Público, estos cuatro últimos ordenamientos jurídicos vigentes en el estado de Sinaloa, es de resolverse y se.

"----------A C U E R D A ----------

"UNICO. Se libra ORDEN DE DETENCION en contra de V1 por encontrarnos ante un caso URGENTE, en base a los razonamientos y preceptos de derecho anteriormente invocados, por tal motivo gírese atento oficio al C. Comandante de la Partida de Policía Ministerial del Estado base Estación Dimas, a fin de que elementos bajo su mando cumplimiento el presente punto resolutivo.

"Así lo acordó y firma el C. licenciado SP5, Agente del Ministerio Público del Fuero Común, por ante los testigos de asistencia con que actúa y da fe."

---Con lo anterior se demuestra que, al menos formalmente, sí se dictó orden de detención contra el ahora agraviado por autoridad competente.----------

---Sin embargo, del estudio que este organismo realizó de las constancias que integran el proceso penal **** , relativas a la etapa de la preparación de la acción penal, así como del informe y documentación remitida por el Director de Policía Ministerial, se advirtió que, según consta en el informe policial, de fecha 23 de septiembre del 2002, V1 fue detenido entre las 18:00 y 19:00 horas del día 23 de septiembre del 2002, y no a las 03:00 horas del día 24 de septiembre siguiente como afirman los agentes aprehensores, esto es, que la detención del hoy agraviado se llevó a cabo antes de que el agente del Ministerio Público decretara la orden de detención en su contra.----------

---Tan es así que según lo expuesto en dicho informe policial, rendido por SP3 y SP4, agentes de la Partida de Policía Ministerial con base en Estación Dimas, San Ignacio, una vez que V1 fue localizado y sometido a una revisión corporal exhaustiva, y después de haberles confesado su participación en el delito de homicidio que investigaban, le solicitaron que los acompañara a las instalaciones de la base de Policía Ministerial a fin de continuar

Comisión Estatal de Derechos Humanos Sinaloa

"II. No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio;

. . . . . .

"Las garantías previstas en las fracciones I, V, VII y IX también serán observadas durante la averiguación previa, en los términos y con los requisitos y límites que las leyes establezcan; lo previsto en la fracción II no estará sujeto a condición alguna.

. . . . . .

- - - La disposición anterior previene que tanto en el proceso como en la averiguación previa las garantías que estatuye la fracción II no están sujetas a condición alguna, lo que significa que el Ministerio Público y, obviamente, los agentes policiacos bajo su mando, en la etapa de preparación de la acción penal, no podrán obligar al indiciado a autoincriminarse, es decir, a declarar en su contra; de igual manera, proscribe la tortura, la incomunicación y la intimidación contra el presunto responsable de un ilícito penal, actos que generalmente obligan a dicha autoincriminación.- - - -

con las investigaciones, cosa que de manera increíble aceptó, para posteriormente ser puesto a la vista de los CC. C6 y C7 , quienes, según se afirma en dicho informe policial, lo reconocieron como uno de los sujetos "*encapuchados*"que privaron de la libertad, y posteriormente de la vida, a los hermanos , precisando que era el que había conducido la camioneta en la que se los habían llevado.----------

--- Es decir, V1 fue detenido o —como dice el informe policial— **ya había aceptado acompañarlos** a la base de Policía Ministerial antes de que el agente del Ministerio Público decretara su detención para continuar las investigaciones, lo que obviamente resulta increíble para esta CEDH, máxime si, como lo afirma el Ministerio Público, es uno de los responsables del doble homicidio ocurrido apenas cuatro días antes de que, de *motu proprio* decidiera acompañar a los policías, habida cuenta que lo común es que cualquier persona —ya no digamos el responsable de un delito— se niegue por temor o por extremar precauciones a acompañar a la policía a sus instalaciones, sin que ésta cuente con orden de aprehensión, presentación u otro documento que así lo obligue.----------

--- Algo más que hace dudar a esta CEDH sobre la veracidad de la versión de la Policía Ministerial es no sólo el hecho de que V1 haya accedido de manera libre a acompañar a los policías, sino también que antes de que se decretara su detención, de la misma manera, haya declarado ante el Ministerio Público y "confesara" a detalle en qué consistió su participación en el homicidio de los hermanos **** .----------

--- Pero además de lo anterior, resalta a esta CEDH que los agentes de la Partida de Policía Ministerial con base en Estación Dimas, San Ignacio, SP3 y SP4 , haciendo labores indagatorias que no les corresponden constitucionalmente, pusieron a la vista de los testigos C6 y C7 a V1 , con el propósito de que éste fuera reconocido como participante en el homicidio de los hermanos **** , sin que dicha diligencia cumpliera con los requisitos que marca la ley procesal para la identificación de presuntos responsables de delitos.----------

Comisión Estatal de Derechos Humanos Sinaloa

- - -Lo anterior, además de constituir violaciones a los derechos humanos a la seguridad jurídica y a contar con una adecuada defensa de V1 , lejos de ayudar en la investigación que lleva a cabo el Ministerio Público para lograr el conocimiento de la verdad histórica en la comisión del delito la perjudica de manera notable, habida cuenta que de conformidad con lo expuesto en diversas tesis de jurisprudencia en esta materia, la diligencia de confrontación que en su momento no se lleve a cabo cumpliendo las formalidades que exigen los artículos 296, 297, 298 y 299, del Código de Procedimientos Penales para el Estado, carecerá de valor probatorio.- -

---La consideración expuesta, como ya se dijo, encuentran sustento legal en las tesis de jurisprudencia que a continuación se transcribe y que se intitula:- - - - - - -

"CONFRONTACION.
Sin antes de la identificar oficialmente al acusado, les fue mostrado a los testigos ante la policía judicial, ello invalida la diligencia respectiva en cuanto al valor probatorio que de ella pudiera deducirse.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 382/92. Mireya Olmos Velázquez de león. 29 de septiembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: María Concepción Alonso Flores.

"CONFRONTA EL ACUSADO.
Si la confronta que los testigos hacen del acusado, en rueda de presos, se verifica después de que lo habían visto detenido en la inspección de Policía, la prueba carece de valor, puesto que lógicamente se supone que, en esas condiciones, no tuvieron dificultad alguna para identificar a una persona ya conocida.

TOMO LI, pág. 3128.- Amparo directo 361/36, Sec 1a.- Romero Simón.- 31 de marzo de 1937.- Unanimidad de 5 votos."

- - - Pero ahora, aún el supuesto de que, tal como lo señalan los policías ministeriales, V1 haya aceptado acompañarlos a las instalaciones de la base de policía y —según la misma versión— a someterse a una confrontación fuera del procedimiento, esto es, a una diligencia ilegal, habría que recordar que los derechos humanos son universales, imprescriptibles, inviolables, obligatorios, innatos, inalienables e **irrenunciables**, es decir, que nos pertenecen a todas las personas por igual sin distinción alguna; que no se adquieren o pierden por el simple transcurso del tiempo; que no pueden ser

COMISIÓN ESTATAL de DERECHOS HUMANOS SINALOA

desconocidos por quienes tienen la obligación de respetarlos y, por último, no pueden restringirse, ni suspenderse, excepto en los casos y condiciones que la propia Constitución señala, según lo establecen los artículos primero y veintinueve de la propia ley fundamental del país. ----------

---Al ser irrenunciables, pertenecen en forma indisoluble a la esencia misma del ser humano; no pueden ni deben separarse de la persona y, en tal virtud, no pueden trasmitirse como no se puede renunciar a los mismos, bajo ningún título; no pueden perderse ni transferirse por propia voluntad; son inherentes a la idea de dignidad del hombre. ----------

---De conformidad con lo anterior, es nula toda acción, acuerdo o estipulación que implique renuncia, disminución o menoscabo de estos derechos, habida cuenta que las personas no pueden, sin afectar su dignidad, renunciar a sus derechos o negociarlos. Tampoco el Estado puede disponer de los derechos de los ciudadanos. Se entiende que en situaciones extremas algunos derechos pueden ser limitados o suspendidos, pero nunca alienados (eliminados, extinguidos). ----------

---**V.** Que el siguiente motivo de inconformidad se localiza en el pasaje que se transcribe a continuación:----------

> "Por dichos hechos se radicó el Juzgado Mixto de San Ignacio la causa penal No. **** , y de la cual están otras dos personas acusadas por los mismos hechos; y al haber visto el expediente, me extrañó que antes de la detención de mi hermano, no existía ningún señalamiento en su contra, ni ningún indicio que lo señalara como participante de dichos hechos, por lo que su detención fue completamente ilegal e infundada, implicándolo en dichos hechos a base de torturas de todo tipo, golpes, ya que se encuentra completamente golpeado, por lo que solicité los servicios de un médico del DIF que se llama SP1 , quien me acompañó a la cárcel municipal y me dijo que mi hermano tenía lesiones muy peligrosas, habiéndole aplicado dos inyecciones recetándole diversos medicamentos, y hasta la fecha no puede ingerir ningún tipo de alimentos, pidiéndole yo a dicho doctor que me expidiera un certificado médico de lesiones, diciéndome el médico que él no podía darme dicho certificado ya que tenía miedo implicarse, por lo que solicito que esta Comisión me auxilie para que se me extienda ese certificado de lesiones. Asimismo que se apersonen en la cárcel municipal para que den fe de dichas lesiones, ya que pueden desaparecer con el transcurso del tiempo y estoy segura que mi hermano es inocente de los hechos de los que se le acusa, ya que él no estaba en el lugar en que ocurrieron, sino que estaba con sus suegros y cuñados cuando ocurrieron los mismos".

Comisión Estatal de Derechos Humanos Sinaloa

- - -Al respecto, es preciso señalar que con oficio número 540/2002, fechado el 8 de octubre del 2003, el licenciado SP7 , juez mixto de primera instancia del distrito judicial de San Ignacio informó a esta CEDH que durante su declaración preparatoria, V1 manifestó *que la policía lo martirizó mucho brincando arriba de él, lo tenía vendado*.----------

- - - De igual manera, dicho servidor público expresó que en atención a dicha declaración, se dio fe que durante su declaración preparatoria presentaba un hematoma en la parte abdominal izquierda como de treinta centímetros de diámetro, hematomas pequeñas en ambos brazos y arriba de la tetilla izquierda, así como cortado de hematoma del labio inferior y en el ojo derecho, escoriaciones en el pómulo derecho.----------

- - - De dichas lesiones también dio fe el agente del Ministerio Público; sin embargo, bajo el pretexto de que V1 había manifestado que las lesiones que presentaba durante su comparecencia habían sido causadas al momento en que la camioneta que conducía —y en la que privaron de la vida a los hermanos **** — se había impactado con un árbol, **omitió** ordenar a los médicos legistas dictaminaran respecto de tales lesiones, en el cual se precisaran las consecuencias de las lesiones, los agentes que las produjeron, la edad del traumatismo, etcétera, no obstante lo dispuesto por el artículo 3o., del Código de Procedimientos Penales para el Estado, que en su último párrafo dice: *"Asimismo, después de ejecutado un delito, hará que tanto el ofendido , en su caso,* ***como el probable responsable, sean examinados inmediatamente por los médicos legistas, para que éstos dictaminen con carácter provisional, acerca de su estado psicofisiológico***."----------

- - - De igual manera, el agente del Ministerio Público de San Ignacio **omitió** corroborar mediante un estudio de criminalística de campo del lugar de los hechos, así como con el estudio de los vestigios que pudiesen haberse encontrado en la camioneta referida, tales como huellas dactilares, pelos, fibras, objetos personales, maculaciones hemáticas, etc., si como afirma en su acusación, el hoy agraviado conducía la camioneta en la que encontraron los cadáveres de los hermanos **** , lo que, sin duda de ninguna especie, reforzaría tal versión. Sin embargo, nada de eso se hizo; por el contrario, como ya se dijo, el agente del Ministerio Público se limitó a fincar su acusación en la confesión de V1 , de la cual se retractó ante la autoridad judicial del mismo distrito judicial. ----------

Comisión Estatal de Derechos Humanos Sinaloa

---Respecto de las lesiones en la corporeidad de V1 , de las que dio fe el agente del Ministerio Público de San Ignacio, que fueron *"equimosis y edema en labio inferior de boca y equimosis en cachete derecho, así como equimosis en mentón, asimismo presenta equimosis en parte superior de tetilla izquierda, así como equimosis en región de hombro izquierdo, equimosis en antebrazo derecho"*, que coinciden con la que dio fe el juez mixto de primera instancia de San Ignacio el día 27 de septiembre del 2002, por sus características anátomo-macroscópicas-patológicas, así como por su localización en la superficie corporal del hoy agraviado, dichas lesiones no corresponden a las lesiones que se producen en el conductor o acompañante de un vehículo ante un evento de hecho de tránsito terrestre de tipo choque frontal, que en el rostro *suele tratarse de múltiples escoriaciones y heridas ocasionadas por los pequeños fragmentos del vidrio del parabrisas. Dichas lesiones se concentran especialmente en la frente, en la nariz y el resto de la cara. Suelen tener una dirección vertical*, tal como lo expresa el doctor C9 en su obra Medicina Legal[3], que sobre el particular desarrolla en el apartado: traumatismo de los ocupantes del vehículo en un choque frontal.------

---Asimismo, es importante destacar que la topografía o localización anatómica de las lesiones de origen traumático que presentó al momento de la realización de la fe ministerial ésta se encuentra situadas en porciones de la cara que se encuentran en relación a otras, como la nariz, más deprimidas, que de haberse producido como supuestamente lo manifestó el inculpado en su declaración, las lesiones las hubiera presentado en las partes salientes de la cara, como son frente y nariz.----------

---De lo expuesto deviene indispensable destacar que del dictamen médico de lesiones que presentó la quejosa a esta CEDH y que obra en el proceso penal en contra de V1 se desprende que el mismo presentó lesiones graves a nivel de torax (fracturas de 6a, 7a y 8a costilla) y lesiones en cuerpo vertebral y apófisis transversas de los niveles de las vertebras lumbares 3ra, 2a y 1a., que son lesiones, sobre todo las sufridas en la columna, que en el supuesto de que, tal como señala el propio agraviado en su declaración ante el Ministerio Público de San Ignacio —que ante la autoridad jurisdiccional del mismo municipio precisó haberla rendido bajo presión y temor de continuar siendo lastimado— hubiesen sido producidas durante el accidente de tránsito tipo

---

[3] Eduardo Vargas Alvarado, *"Medicina Legal"*, Editorial Trillas, México, 1998, p. 139.

Comisión Estatal de Derechos Humanos Sinaloa

choque en el que participaron los responsables del homicidio de los hermanos **** , éste se hubiese encontrado imposibilitado para desplazarse y deambular en aparente buen estado, como lo señala el parte informativo al referir que V1 fue localizado caminando por la carretera Internacional.----------

- - - Por el contrario, de dicho dictamen médico se advierte que la lesiones que presentaba V1 fueron ocasionadas por un mecanismo contundente diferente a un evento de choque frontal de un vehículo contra un objeto inmóvil –árbol– es decir, que las lesiones que presenta V1 se produjeron por cualquier otro mecanismo menos por un hecho de tránsito, como el que las autoridades pretenden hacer creer participó el hoy agraviado----------

- - - Al respecto, es posible afirmar, en resumen lo siguiente.---------- ----

- - -**1o.** Las lesiones que presentaba V1 en cara, abdomen y columna vertebral no son características de las que se presentan en la corporeidad de una persona en un evento de tránsito de choque frontal.------

- - - **2o.** Dichas lesiones, tanto de las que dio fe el agente del Ministerio Público como de las que describió el juez mixto de San Ignacio, como las que aparecen el dictamen médico de lesiones elaborado por los doctores SP12 y SP13 , éstas últimas demostradas radiológicamente, no se produjeron en el mismo momento en que sucedió el hecho de tránsito, sino en fecha posterior, y----------

- - - **3o.** Que las lesiones que presentaba V1 fueron producto de agentes contundentes, es decir, que fueron ocasionados con un objeto que no tiene puntas, ni filos, así como que desde el punto de vista médico forense y criminalístico, por su localización y por tratarse de sitios anatómicos dolorosos a la presión constante en el cuerpo humano, resulta altamente posible que las mismas hayan sido producto de actos de tortura, como los que el hoy agraviado menciona en su declaración preparatoria, al señalar de manera concreta que sus aprehensores los mantuvieron vendado y que lo golpearon hasta martirizarlo, agregando que brincaron encima de él, es decir, sobre su cuerpo.--

Comisión Estatal de Derechos Humanos Sinaloa

- - - El razonamiento médico forense más ejemplificativo de lo expresado por el inculpado al decir que fue sometido a actos de tortura es, precisamente, la relación anatómica que existe entre la gran equimosis de 30 cm. de diámetro y las fracturas de las vértebras lumbares primera, segunda y tercera, ya que se encuentran dichas vértebras localizadas en la región abdominal en su cara posterior, y por sus características éstas fueron producidas por una gran presión sobre la superficie abdominal que repercutió en la parte posterior del abdomen produciendo las fracturas de dichas vértebras y la fractura de los arcos costales séptimo, octavo y noveno del lado izquierdo cuya localización anatómica está relacionado con el hipocondrio izquierdo que forma parte del abdomen.- - - - - - - -

- - - Al respecto, esta CEDH estima que la declaración preparatoria que rindió el ahora agraviado, adminiculada con la inspección y fe judicial, el dictamen médico de lesiones ofrecido como prueba pericial,así como con los hallazgos que encontró el médico pasante del Sistema DIF de San Ignacio, así como con la ya demostrada detención arbitraria de V1 , quien, como se ha puntualizado, fue detenido día 23 de septiembre del 2002, no el día 24 siguiente, como refiere la Policía Ministerial con base en Estación Dimas, es decir, antes de que el agente del Ministerio Público decretara su detención, período en que de modo irregular lo mantuvo en esa condición –pues ninguna atribución tiene Policía Ministerial del Estado para tener detenidos a su disposición-- aun cuando la persona *de manera voluntaria* acceda a permanecer en esa situación, son evidencia suficiente de que al agraviado se le infligieron intencionalmente dolores y sufrimientos graves --tanto físicos como morales--; que se le coaccionó; que ello tuvo como objeto el obtener de él información respecto del homicidio de los hermanos **** ocurrido el 19 de septiembre del 2002 en Coyotitán, San Ignacio; que todo ello es atribuible a servidores públicos, en la especie, a SP3 y SP4 , ambos agentes de la Partida de Policía Ministerial base 44 Estación Dimas, San Ignacio, Sinaloa, así como a todos aquellos que hubiesen participado en su detención. - - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - **VI.** Que otro de los aspectos a examinar es la falta de examen médico que debió habersele practicado a V1 al momento de su ingreso a la cárcel municipal de San Ignacio, pues si bien es cierto que la señora Q1 no presentó queja en contra de tal omisión, esta CEDH, de oficio, se pronuncia respecto de la omisión de las autoridades penitenciarias de San Ignacio.- - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - Para ello es necesario tener presentes algunas disposiciones de ordenamientos que en la especie resultan aplicables, como son las que, de los ordenamientos que enseguida se mencionan, en cada caso se transcriben. - - - -

- - - De la **Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de Libertad del Estado**.- - - -

"V. Visitar periódicamente a los internos sancionados con medidas de aislamiento, a fin de poner en conocimiento del Director las modificaciones que, a juicio médico, deba sufrir la corrección disciplinaria;

"VI. Organizar, mediante turnos, la prestación ininterrumpida de servicio en la Institución, en la inteligencia de que éste no podrá delegarse, por ningún motivo, en los propios internos, ni negarse, cuando no admita demora, no obstante la hora en que se requiera;

"VII. Presentar los informes forenses o de otra índole que, dentro de sus funciones, les sean solicitados por autoridades competentes y rendir los certificados conducentes al otorgamiento de visita íntima, en caso de que los mismos no sean rendidos por otros facultativos o servicios médicos oficiales de exterior;

"VIII. Practicar un examen médico a los aspirantes a ingresar al servicio del Instituto de Readaptación; y

"IX. Las demás tareas inherentes a las funciones médico penitenciaria de prevención, curación y rehabilitación.

---Reglamento Interior de los Centros de Readaptación Social del Estado.-

"Artículo 9o. El funcionamiento del módulo de observación deberá regirse bajo las siguientes normas:

"I. El módulo de observación deberá contemplar una sección de dormitorios con capacidad suficiente y con las salas y cubículos indispensables, a fin de que los integrantes del cuerpo técnico especializado desarrollen en sus especialidades con funcionalidad y eficacia;

"II. El personal encargado del pórtico, así como el responsable de la seguridad del Centro, sólo admitirá el ingreso, cuando los agentes o personal con autoridad presenten la copia al carbón en la que se resuelva, por parte de la representación social, el ejercicio de la acción penal o el oficio de autoridad jurisdiccional competente;

"III. Una vez satisfechos los requisitos legales de ingreso, y aceptado el interno, deberá practicarse una revisión minuciosamente corporal y de sus bienes, llevándose por escrito la relación descriptiva de los mismos;

"IV. Seguidamente, el personal de custodia deberá conducir al interno al módulo de observación, para que se le identifique y se registre debidamente en el libro de gobierno;

COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

"V. **El médico de guardia deberá practicar un examen minucioso sobre el estado físico de salud del interno y extenderá inmediatamente el certificado correspondiente;**

"VI. El personal de seguridad tomará los datos señalados anteriormente para su control y vigilancia.

"VII. El término temporal de permanencia en el módulo de observación, no podrá ser menor de quince mayor de treinta días, antes de ser asignado al edificio que le corresponda, según su situación jurídica;

"VIII. Durante su estancia reglamentaria en el módulo, el interno deberá ser alimentado en ese lugar;

"IX. Los reincidentes y habituales, al momento de ingresar, llenarán todos los requisitos señalados en este Reglamento, a excepción de su estancia en el módulo de observación asignándole directamente su ubicación correspondiente."

---Al respecto también son de citarse las disposiciones de algunos instrumentos internacionales en materia penitencia, que establecen lo que en cada caso se expone: ----------

---**A) Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos.**----------

"24. El médico deberá examinar a cada recluso tan pronto como sea posible después de su ingreso y ulteriormente tan a menudo como sea necesario, en particular para determinar la existencia de una enfermedad física o mental, tomar en su caso, las medidas necesarias; asegurar el aislamiento de los reclusos sospechosos de sufrir enfermedades infecciosas o contagiosas; señalar las deficiencias físicas y metales que puedan constituir un obstáculo para la readaptación y determinar la capacidad física de cada recluso para el trabajo."

---**B) Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión**.----------

"Principio 24. Se ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán atención o tratamiento médico cada vez que sea necesario. Esa atención o tratamiento será gratuito."

COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS SINALOA

---De las disposiciones que acabamos de anotar se desprende, por un lado, la obligación de las autoridades penitenciarias de contar, por lo menos, con un

médico en sus instalaciones, y por otro, el deber de practicarles un examen médico a los internos de nuevo ingreso, debiendo extenderse el dictamen correspondiente.----------

- - - No obstante lo anterior, según lo expuesto por SP8 e SP9 , anterior y actual alcaide de la cárcel municipal de San Ignacio, V1 no fue explorado en su integridad física por el médico adscrito a la cárcel, y si bien es cierto que en el informe del primero de ellos se refiere que el mismo fue atendido por el médico legista adscrito a la agencia del Ministerio Público, que por cierto no aparece en las constancias que integran el proceso penal de mérito, lo cierto es que independientemente del deber que en ese sentido le impone el Código de Procedimientos al Ministerio Público, los directores de los Centro de Readaptación Social o de las Cárceles Municipales cuentan con la obligación de vigilar el cumplimiento de las leyes penitenciarias, en el caso concreto de asegurarse que a su ingreso todos los internos sean examinados por el médico y en su caso reciban la atención médica necesaria.----------

- - - **VII.** Que por último, otro de los aspectos a examinar de oficio por esta CEDH es la actuación del licenciado SP14 , defensor de oficio de V1 dentro del proceso penal **** , frente a la declaración preparatoria que rindió ante la licenciada SP15 , secretaria de acuerdos del Juzgado Mixto de San Ignacio, en la que el hoy agraviado precisa haber sido víctima de golpes y malos tratos por parte de los agentes aprehensores.----------

- - - En este caso resulta oportuno recordar algunos artículos, como los que se transcriben a continuación:----------

- - - **A) De la Ley Orgánica de la Defensoría de Oficio del Estado.** ---------

> "Artículo 28. Los defensores de oficio deberán hacer del conocimiento inmediato del jefe del Departamento Penal, las quejas de los detenidos o internos por falta de atención médica, malos tratos, golpes y otra violación a sus derechos humanos que hubieren sufrido en las Agencias del Ministerio Público, en el reclusorio preventivo o en las penitenciarías correspondientes.
>
> "El superior jerárquico referido informará por escrito de lo anterior al Director, el cual en el acto remitirá copia del informe al Procurador General y a la autoridad que en la Entidad tenga a su cargo la Dirección de los Reclusorios y Centros de Readaptación Social, a fin de que se adopten las medidas que pongan fin a tales

COMISIÓN ESTATAL de DERECHOS HUMANOS SINALOA

violaciones, se prevenga su nueva ocurrencia y se sancione en su caso a quienes las hubieren cometido, de conformidad con la legislación pertinente.

"En los casos en que el indiciado o procesado alegue tortura y el Defensor de Oficio encuentre elementos bastantes para presumir, la comunicación se dará directamente a la Comisión Estatal de Derechos Humanos. De igual forma se procederá se procederá en todos los casos en que la probable violación de derechos humanos haya sido cometida por servidores públicos de la Federación"

- - - B) Del Reglamento Interior de la Dirección del Cuerpo de Defensores de Oficio del Estado. - - -

obtener una declaración que, cierta o falsa, de inicio se encuentra viciada por la forma en que es obtenida, y lo grave es que una vez demostrada tal situación, ante la falta de otros elementos de prueba que sustenten dicha versión, el *"confeso"* sale libre.- - - -

---**VII.** Que como ya se expresó en el considerando II de este capítulo, se reitera que las atribuciones de la CEDH no son prejuzgar acerca de la culpabilidad o inculpabilidad del agraviado respecto del homicidio de los hermanos **** , ocurrido en Coyotitán, San Ignacio, pero sí las de indagar si los actos de detención, confinamiento y autoincriminación de V1 con motivo del mismo fueron o no conforme a Derecho que, como ya se demostró, no fue así, de ahí que resulte imperativo un análisis, así sea sumario, del régimen de responsabilidades en que incurrieron los servidores públicos relacionados con tales actos.----------

---**VIII.** Que conforme lo estatuyen los artículos 21 penúltimo párrafo; 109 y 113, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los servidores públicos que falten al cumplimiento de su deber, se conduzcan irregularmente, esto es, con excesos o defectos, serán sujetos de responsabilidad política, administrativa y/o penal.----------

---Para esos efectos, esto es, para el régimen de responsabilidades, los textos constitucionales definen quiénes son servidores públicos, así como las reglas mínimas a que se sujetará el procedimiento para fincar aquéllas, remitiendo, como es natural, a las leyes reglamentarias de la materia.----------

---En virtud de que las disposiciones constitucionales establecen que los servidores públicos son sujetos de responsabilidad política, administrativa y/o penal, se impone acudir a los ordenamientos respectivos.----------

---También se previene que los procedimientos de cognición acerca de tales responsabilidades pueden desarrollarse en forma independiente, con la salvedad de que no podrán imponerse sanciones de la misma naturaleza cuando la conducta irregular actualice consecuencias de esa índole en diferentes cuerpos normativos, preceptos que, en lo que interesan, estatuyen lo siguiente:---------

"Artículo 21. . . . . .

"La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los estados y los Municipios, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. **La actuación de las instituciones policiales se regirán por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez."**

. . . . . .

COMISIÓN ESTATAL de DERECHOS HUMANOS SINALOA

"Artículo 109. El Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:

"I. Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

"No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

"II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal; y

"III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

"Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollarán **autónomamente.** No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza."

. . . . . .

"Artículo 113. Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados."

---**IX.** Que como se consideró en párrafos anteriores, la conducta irregular de los servidores públicos en el ejercicio de las atribuciones que la ley les confiere los hace acreedores, en su caso, además de la responsabilidad política, a la administrativa y/o penal.----------

Comisión Estatal de Derechos Humanos Sinaloa

---En razón de la segunda de las mencionadas, resulta necesario examinar los siguientes numerales de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.----------

> "Artículo 2o. Para los efectos de la aplicación de la presente Ley, se entiende por servidor público toda persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión en alguno de los tres Poderes del Estado, así como en los organismos e instituciones de la administración pública paraestatal cualesquiera que sean la naturaleza jurídica, estructura o denominación de éstos y quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Ayuntamientos u organismos e instituciones municipales."

---Del precepto transcrito se desprende que cualquier persona que preste sus servicios en alguno de los tres poderes del Estado será considerada como servidor público, de modo que SP3 y SP4, agentes de Policía Ministerial con base en Estación Dimas, San Ignacio, de conformidad con lo que previene el artículo 5o., de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, eran o son servidores públicos adscritos a una dependencia del Poder Ejecutivo, como lo es la Procuraduría General de Justicia del Estado, de ahí que les resulte aplicable la ley que se examina. ----------

---Continuando con el análisis de esta cuestión, veamos otra disposición: el artículo 47, que dice así: ----------

> "Artículo 47. Para el cumplimiento de lo establecido en la presente Ley, los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones:
>
> "I. Cumplir con eficiencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido, de su empleo, cargo o comisión".
>
> . . . . . .
>
> "XIX. Abstenerse de todo acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servidor público."

---De la fracción I del precepto anterior se advierten varias hipótesis que, de actualizarse, se traducen en incumplimiento de obligaciones administrativas de parte de servidores públicos, pero para el caso en estudio es importante examinar la siguiente expresión: ----------

Comisión Estatal de Derechos Humanos Sinaloa

"...abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión".

- - - De este enunciado se desprende que un servidor público, al ejercer irregularmente sus atribuciones, puede incurrir en un exceso o en una deficiencia en el ejercicio de las mismas, de modo que, por un lado, puede darse un ejercicio abusivo del cargo –en los excesos-- y por otro, una prestación de servicio público incompleto –en las deficiencias-- por lo que, dicho sea de paso, en ambas hipótesis se tiene un ejercicio indebido de tal cargo, ya que el proceder del servidor público queda fuera del marco normativo que regula el cumplimiento de sus atribuciones. - - -

las instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez." - - -

"Artículo 4o. 1 Todo Estado Parte velará por que todos los actos de tortura constituyan delitos conforme a su legislación penal. Lo mismo se aplicará a toda tentativa de cometer tortura y a todo acto de cualquier persona que constituya complicidad o participación en la tortura.

"Artículo 12. Todo Estado Parte velará porque, siempre que haya motivos razonables para creer que dentro de su jurisdicción se ha cometido un acto de tortura, las autoridades competentes procedan a una investigación pronta e imparcial.

"Artículo 13. Todo Estado Parte velará porque toda persona que alegue haber sido sometida a tortura en cualquier territorio bajo su jurisdicción tenga derecho a presentar una queja y a que su caso sea pronta e imparcialmente examinado por sus autoridades competentes. Se tomarán medidas para asegurar que quien presente la queja y los testigos estén protegidos contra malos tratos o intimidación como consecuencia de la queja del testimonio presentado.

"Artículo 16. 1 Todo Estado parte se comprometerá a prohibir en cualquier territorio bajo su jurisdicción otros actos que constituyan tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y que no lleguen a ser tortura, tal como se define en el artículo 1o., cuando esos actos sean cometidos por un funcionario público u otra persona que actúe en el ejercicio de funciones oficiales, o por instigación o con el consentimiento o la aquiescencia de tal funcionario o persona. Se aplicarán, en particular, las obligaciones enunciadas en los artículos 10, 11, 12 y 13, sustituyendo las referencias a la tortura por referencias a otras formas de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes."

- - - 2o. Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura[5]. - -

"Artículo 1o. Los Estados Partes se obligan a prevenir y sancionar la tortura en los términos de la presente Convención.

"Artículo 2o. Para los efectos de la presente Convención, se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena, o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS SINALOA

[5] Aprobada por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos (OEA), el 6 de diciembre de 1985. México la ratificó el 22 de junio de 1987 y se publicó en el *"Diario Oficial de la Federación"* de 11 de septiembre de 1987.

"No estarán comprendidos en el concepto de tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere el presente artículo.

"Artículo 3o. Serán responsables del delito de tortura:

"a) Los empleados o funcionarios públicos que actuando en ese carácter ordenen, instiguen, induzcan su comisión, lo cometan directa o que, pudiendo impedirlo, no lo hagan.

"b) Las personas que a instigación de los funcionarios o empleados públicos a que se refiere el inciso a) ordenen, instiguen o induzcan a su comisión, lo cometan directamente o sean cómplices.

"Artículo 7o. Los Estados Partes tomarán medidas para que, en el adiestramiento de agentes de la policía y de otros funcionarios públicos responsables de la custodia de las personas privadas de su libertad, provisional o definitivamente, en los interrogatorios, detenciones o arrestos, se ponga especial énfasis en la prohibición del empleo de la tortura.

"Igualmente, los Estados Partes tomarán medias similares para evitar otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

"Artículo 8o. Los Estados Partes garantizarán a toda persona que denuncie haber sido sometida a tortura en el ámbito de su jurisdicción el derecho a que el caso sea examinado imparcialmente.

"Asimismo, cuando exista denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estos Partes garantizarán que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el respectivo proceso penal.

"Una vez agotado el ordenamiento jurídico interno del respectivo Estado y los recursos éste prevé, el caso podrá se sometido a instancias internacionales cuya competencia haya sido aceptada por ese Estado.

"Artículo 10. Ninguna declaración que se compruebe haber sido obtenida mediante tortura podrá ser admitida como medio de prueba en un proceso, obtenido mediante actos de tortura y únicamente como prueba de que por ese medio el acusado obtuvo tal declaración."

- - - De conformidad con los resultandos expuestos y las consideraciones formuladas, esta CEDH concluye que, en el presente caso, es de dictarse y, por ello, se dicta la siguiente: ----------

Comisión Estatal de Derechos Humanos Sinaloa

----------**R E C O M E N D A C I O N E S** ----------

---**1o. A la Procuraduría General de Justicia del Estado.**----------

---**PRIMERA.** Inicie procedimiento administrativo de investigación en contra de SP3 y SP4, ambos agentes de Policía Ministerial con adscripción a la base 44, establecida en Estación Dimas, San Ignacio, quienes de acuerdo con el análisis de su actuación dentro de dicha averiguación penal que realizó este organismo incumplieron con las obligaciones administrativas e incurrieron en conductas presuntamente delictuosas, a fin de que, en su caso, se les sancione conforme a Derecho. ----------

---**SEGUNDA.** Inicie averiguación previa en contra de dichos servidores públicos dada la gravedad de las irregularidades en que, a juicio de esta CEDH, incurrieron, conductas que podrían haberse adecuado a los tipos penales que previenen los artículos 301, fracción VII –abuso de autoridad– y 328 –tortura– del Código Penal del Estado, con motivo de la detención ilegal y coacción física y moral que cometieron en perjuicio de V1 .----------

---**TERCERA.** Suspenda en sus funciones a dichos servidores públicos en tanto el agente del Ministerio Público resuelve acerca de la responsabilidad que se les atribuye, atentos a lo que previene el artículo 75, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.----------

---**2o. A la C. Directora del Cuerpo de Defensores de Oficio del Estado.**---

---**PRIMERA.** Instruya a los integrantes de dicho Cuerpo de Defensores de Oficio que en los casos en que los detenidos, cuya defensa corra a cargo de un defensor de oficio, exprese o denuncie haber sido víctima de tortura durante su detención, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 28, de la Ley Orgánica de la Defensoría de Oficio; 5o., 10 y 15, del reglamento interior de dicha dependencia, lo haga del conocimiento, de inmediato, de la Procuraduría General de Justicia del Estado a efecto de que, en cumplimiento de sus atribuciones, inicie la averiguación previa encaminada a investigar los actos que hubiesen sido denunciados y perseguir al responsable de esa práctica detestable que tanto denigra al hombre.----------

COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

- - - **SEGUNDA.** Del mismo modo, en los casos en que un detenido manifieste haber sido víctima de violación de sus derechos humanos, de inmediato lo informe a esta CEDH, con los datos necesarios para identificar al detenido-agraviado, el juzgado y el número de proceso penal que se instruye en su contra, lugar en el que se encuentra interno, etc.- - - -

---Y esa fuerza que desde el punto de vista jurídico tienen las recomendaciones del *ombudsman,* independientemente de que resulten inequiparables a una sentencia, deriva no sólo de que se trata de organismos creados constitucionalmente para investigar actos u omisiones de carácter administrativo presuntamente violatorios de los derechos humanos, provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, es decir, para procurar que el poder se ejerza dentro de los límites de la racionalidad legal. ----------

--- Si en ejercicio de esa atribución un organismo de tal naturaleza llega a la convicción de que un determinado servidor público transgredió diferentes disposiciones jurídicas y, por ende, incurrió en violación de derechos humanos, y justamente por ello se formula una recomendación al titular de la dependencia o institución a la que desde el punto de vista laboral se encuentre adscrito, tal autoridad no tiene, a juicio de esta CEDH, más alternativa que la de acatar la recomendación o demostrar que la misma carece de sustento, adolece de congruencia o por cualquiera otra razón resulte inatendible.----------

--- Lo anterior es así en función, en primer lugar, del carácter supremo de la Constitución, y por ende de los derechos humanos, habida cuenta que los fundamentales se encuentran consagrados en la misma, en su mayor parte, dentro del capítulo denominado *De las garantías individuales*, debiendo puntualizarse que el carácter supremo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos --ese es su nombre oficial– deriva no sólo de su carácter fundamental, sino de que ella misma, de manera expresa, en su artículo 133, establece tal categoría. ----------

--- En segundo lugar, porque todos los servidores públicos, antes de tomar posesión de su cargo, rinden protesta de cumplir y hacer cumplir la Constitución –tanto la general de la República como la del Estado– así como las leyes derivadas de una y de otra, de modo que frente a una recomendación, si deciden no aceptarla, pero tampoco expresan las razones de su negativa, o expresándolas no las acreditan, estarían, en principio, faltando a las obligaciones que implica la protesta, y eventualmente en solapamiento o encubrimiento. ----------

--- En tercer lugar, porque todos los servidores públicos, estén investidos o no de autoridad, están obligados a responder por escrito las recomendaciones, y

Comisión Estatal de Derechos Humanos Sinaloa

además, en los términos del artículo 16 de la ley suprema, así como de multitud de reiteradas tesis jurisprudenciales, están obligadas a motivar y fundamentar todos sus actos, de modo que si la autoridad destinataria de una recomendación decide no aceptarla, tiene, necesariamente, que motivar y fundamentar su resolución, lo que significa que tiene que demostrar, uno a uno, que los argumentos que sustentan la recomendación son falsos o inidóneos, carecen de congruencia o por cualquiera otra razón o circunstancia, la recomendación resulte inatendible. ----------

- - - En cuarto lugar, porque todos los servidores públicos, en los términos establecidos por los artículos 109, fracción III, y 113, de la constitución general de la República, están obligados a observar los principios de *legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad* y *eficiencia* en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, principios que reitera el artículo 138 de la Constitución Política del Estado, y todo ello, aunque parezca poco, es mucho, particularmente para aquellas personas cuyo único poder radica en la legalidad, que es, como bien se ha dicho, el único poder de los sin poder: la observancia plena, cabal y puntual de la ley.- - - ----------

- - - La autoridad destinataria de una recomendación, pues, podrá, sin dudas de ninguna especie, no aceptarla, pues los organismos públicos de protección y defensa de los derechos humanos no son infalibles, pero tiene, *n e c e s a r i a m e n t e* , inexcusablemente, que motivar y fundamentar su resolución, refutando uno a uno los elementos en que se apoya la recomendación, pero lo que no puede hacer, sin incurrir en responsabilidad, es no contestar, o contestar no aceptando la recomendación sin expresar razón alguna de su negativa. ----------

- - - El estado de Derecho es algo más, mucho más, que la simple existencia de ordenamientos jurídicos; el estado de Derecho supone y exige la observancia de la ley por todos y en todos los casos; no se puede admitir la violación de la ley, mucho menos de la Constitución, ni por razones de Estado, ni bajo el dudoso argumento de que es para hacer el bien, según el criterio de quien actúa u ordena, pues después se violaría con cualquier pretexto; se ha dicho y se repite con relativa frecuencia, que nadie está al margen o por encima de la ley; si eso es así, las recomendaciones del *ombudsman*, con todo y ser *no vinculatorias*, tienen esa fuerza jurídica que deriva del estado de Derecho, que impide que una autoridad pueda obrar en forma caprichosa.- - - ----------

COMISIÓN ESTATAL
de DERECHOS HUMANOS
SINALOA

- - - Esa es, pues, a juicio de este organismo, la verdadera naturaleza de las recomendaciones del *ombudsman*, y esta Comisión confía en que tales argumentos, que no son sino una breve traducción de diferentes principios constitucionales, sean cabalmente entendidos y tengan, en la especie, una aplicación puntual. ----------

*

--- Por otra parte, en los términos que dispone el artículo 62, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, se dictan los siguientes: ----------

----------**A C U E R D O S**----------

--- **PRIMERO.** Notifíquese al C. Procurador General de Justicia del Estado, a la Directora del Cuerpo de Defensores de Oficio, así como al Presidente Municipal de San Ignacio en su calidad de representante legal del Ayuntamiento, todas ellas como autoridades destinatarias de la presente Recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número 010/03, debiendo remitírseles, con el oficio de notificación correspondiente, una versión de la misma, con firma autógrafa del infrascrito, para que de conformidad con lo prevenido por el artículo 58, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de un plazo de cinco días hábiles, computable a partir del día siguiente de aquel en que se les haga la notificación respectiva, manifiesten a esta Comisión si aceptan la presente Recomendación, solicitándoseles expresamente que, en caso de que no la acepten, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, motiven y fundamenten debidamente la no aceptación, esto es, que expongan una a una sus contraargumentaciones, de modo tal que demuestren que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquier razón, no resulten atendibles, todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y, específicamente, de su protesta de guardar la Constitución, lo mismo la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.-

--- **SEGUNDO.** Notifíquese a la señora Q1 , en su calidad de quejosa, de la presente Recomendación, remitiéndosele, con el oficio

Comisión Estatal de Derechos Humanos Sinaloa

respectivo, un ejemplar de esta resolución, con firma autógrafa del infrascrito, para su conocimiento y efectos legales procedentes. -

- - - **TERCERO.** En el oficio de notificación que al efecto se formule para la quejosa, dígasele que, en los términos de lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 63; 64; 65 y 66, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, al igual que del acuerdo 3/93 dictado por el Consejo de la misma, en el supuesto de que la autoridad destinataria de la presente Recomendación no la acepte, podrá interponer ante dicho organismo nacional, a través de esta Comisión Estatal, el recurso de impugnación, para lo cual será informada oportunamente de la respuesta de la autoridad destinataria. - - - - - - - - - - - - - - - - - - -